



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA ABRIR A PRUEBAS PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 005-2021**

**Cartagena de Indias D.T. y C. 05 de noviembre de 2021.**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias en uso de las atribuciones contenidas en la Resolución No.255 del 06 de noviembre de 2020 y Resolución No 154 del 13 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de los señores **ADELFO DORIA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.572.257, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.020.326, en calidad de, Directora Administrativa de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para el momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la solicitud de pruebas, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

“En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.”

Que los señores **ADELFO DORIA FRANCO**, **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, notificados personalmente a través de notificación electrónica, presentaron escrito de descargos dentro del término establecido por la ley aportando oficios y constancias como medios probatorios para tenerse en cuenta dentro del presente

Que la señora, **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, notificada personalmente a través de notificación electrónica, presentó escrito de descargos dentro del término establecido mediante el cual solicito la práctica de pruebas testimoniales de la señora WENDY MONTERO, en calidad de contratista de talento humano.

Las pruebas testimoniales solicitadas, es necesario traer a colación el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 establece:

**PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*





*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

En cuanto a las pruebas de oficio aportadas serán tenidas en cuenta al momento de emitir una decisión, con relación a las solicitudes de pruebas testimoniales, este despacho teniendo en cuenta que cumple con los requisitos se procederá a aceptar dichos testimonios.

Sin embargo con relación a la solicitud de certificaciones será rechazada de plano con relación a lo establecido en los artículos 168 y 236 del C.G del P, por mandato del artículo 211 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

**ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

**ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La conducencia de la prueba hace relación a que el medio de prueba usado para demostrar un hecho sea sucesible de prueba, la prueba superflua se considera aquellas que no tienen razón de ser, o sobran ante el hecho que se pretende probar ya que se encuentran probado dentro del expediente de igual manera la prueba impertinente son aquellas que se relacionan con los hechos y si estas resultan relevantes dentro de dicho proceso.





Que de conformidad con lo anterior dichas solicitudes de certificaciones es consideradas innecesarias, teniendo en cuenta que cuenta con otros medios probatorios.

En cuanto a las pruebas aportadas por las partes serán tenidas en cuenta al momento de emitir una decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abrir el proceso a pruebas por el termino de 10 días.

**SEGUNDO:** Practicar las pruebas que se enuncian a continuación:

- Citar a la señora, **WENDY MONTERO**, en calidad de contratista de talento humano, con el fin que rinda declaración juramentada de los hechos que dieron origen.
- Oficiar a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal para emita un informe con las fechas en que recibió respuesta a las solicitudes y si recibió la totalidad de la información.

**TERCERO:** Téngase como pruebas todas y cada uno de los documentos que sirvieron para darle inicio al presente proceso sancionatorio y los obtenidos legalmente con la presentación de descargos y obtenidos durante la investigación.

- Oficio de fecha 06 de noviembre de 2020.
- Oficio de fecha 18 de diciembre de 2020.
- Oficio de fecha 29 de enero de 2021.
- Pantallazo correo electrónico fecha 02 de febrero de 2021.
- Pantallazo correo de fecha 27 de febrero de 2021.
- Oficio de fecha 10 de marzo de 2021.
- Pantallazo correo electrónico 23 de marzo de 2021.
- Oficio de fecha 17 de marzo de 2021.
- Oficio de fecha 23 de marzo de 2021.
- Ofiico de fecha 06 de abril de 2021.
- Oficio AMC-OFI-0043883-2021.presnetado por la señora MARIA EUGENIA GARCIA.
- Acta de visita No 1 de fecha 24 de diciembre de 2020.
- Documentos enviados a la contraloría.
- Directivas sobre trabajo por situación de covid-19
- Decreto 0028 del 12 de enero de 2021.





**CUARTO:** Contra la presente providencia no proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM  
Laboro





**NOTIFICACION POR ESTADO**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTO SANCIONADO	FECHA AUTO
005-2021	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	ADELFO DORIA FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA	05 DE NOVIEMBRE DE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00AM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

